

RECOMENDACIÓN NO. 109 /2024

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
PROMOVIDO POR RV1, RV2 Y RV3, POR EL
INCUMPLIMIENTO DE LA
RECOMENDACIÓN 035/2019, EMITIDA POR
LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO,
DIRIGIDA AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE Y AL MUNICIPIO DE
TEOLOAPAN EN ESE MISMO ESTADO.**

Ciudad de México, a 30 de abril 2024

**ARQ. HOMERO HURTADO FLORES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEOLOAPAN, GUERRERO**

**DRA. MIRIAM CORTÉS CISNEROS
TITULAR DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUERRERO**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/342/RI**, relacionado con el agravio que le causó a R1, R2 y R3 el incumplimiento de la Recomendación 035/2019, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, atribuible al Municipio de Teloloapan, Guerrero y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Recurrente Víctima	RV
Persona Autorizada	PA
Quejoso	Q
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	CEDH / Comisión Estatal
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero	TCAEG
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / CNDH y/u Organismo Autónomo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política; CPEUM y/o Carta Magna
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales	Comité DESC
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PDESC
H. Ayuntamiento y/o Municipio de Teloloapan	AMT
Secretaría de Finanzas y Administración de Guerrero	SFAG
Recurso de Impugnación	RI
Expediente de queja	EQ
Expediente laboral	ExL
Secretaría Ejecutiva de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	SE
Titular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero	TTCA
Congreso del Estado de Guerrero	CEG
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Coordinación de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Guerrero	FORTAMUN
Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2023	LIMTG

I. HECHOS

5. El 1 de marzo de 2019, las personas recurrentes presentaron queja ante la CEDH, en la que manifestaron, haber iniciado en 2006 demanda laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en contra de las personas servidoras públicas integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, por el despido injustificado del que aludieron ser objeto, con lo cual se radicó el expediente laboral ExL.

6. Además, indicaron que, agotado el procedimiento laboral, el Tribunal dictó laudo el 5 de diciembre de 2008, condenando al AMT a pagar diversas prestaciones, igual que conforme al RI, que se le ha estado requiriendo por parte del TCAEG.

7. Derivado de lo antes descrito y conforme a su escrito de queja de las personas recurrentes; la CEDH emitió la Recomendación 035/2019 el 10 de junio de 2019, dirigida a la persona Titular del TCAEG y a las personas integrante del AMT, por la “vulneración del derecho a la seguridad jurídica”¹.

8. Con motivo de la emisión de la Recomendación 035/2019, emitida por la Comisión Estatal, misma que dirigió a las personas titulares del TCAEG y AMT, es que les dirigió los puntos recomendatorios siguientes:

“A. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

PRIMERA. “Se le recomienda realizar a la brevedad posible todas las diligencias y las medidas necesarias para que se ejecute el laudo dictado en el expediente laboral 168/2006, de fecha 5 diciembre de 2008, a fin de salvaguardar los derechos de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, a la seguridad jurídica

¹ Acceso a la justicia por inejecución de laudo.

en su modalidad de acceso a la justicia (a la protección judicial por inejecución de laudo), que establece el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo remitir a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutivo”.

SEGUNDA. “Asimismo, se le recomienda respetuosamente en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas, dictar las medidas de prevención para que no continúen las violaciones a derechos humanos de las quejas de referencia, por inejecución del laudo descrito, así como dictar las medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los que se mencionan en esta resolución debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento a lo recomendado.

B. Al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teloloapan, Guerrero:

TERCERA. Respetuosamente se les recomienda que en la próxima sesión de cabildo se sirvan acordar conforme a los artículos Décimo Cuarto transitorio de la Ley Número 178, de Ingresos para los municipios del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019 (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, No. Extraordinario A-II, de fecha 31 de diciembre del 2018); Décimo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos para el municipio de Teloloapan, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2019 (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, No. Extraordinario A-XXIX, de fecha 31 de diciembre del 2018); artículo 94, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Desconcentrados del Estado de Guerrero, y 146, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, de la provisión anual prevista en su presupuesto anual de ingresos 2019, se dé cumplimiento cabal al laudo emitido en el conflicto laboral 168/2006, y con ello sean resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, a fin de respetar, proteger y garantizar el derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de derecho de acceso a la justicia protegido por el artículo 17, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se les pide remitir a esta Comisión Estatal copia certificada del acta de sesión de cabildo citada e informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento del punto recordatorio.

9. Derivado de lo anterior, la citada Recomendación fue notificada a las citadas autoridades recomendadas: el 11 de junio de 2019, al TCAEG, quien mediante oficios P/87/2019 de 21 de junio de 2019, señaló en un inicio la “NO ACEPTACIÓN”, posteriormente, a través del similar P/162/2019 de 18 de julio de 2019, ACEPTÓ la misma, y en fecha 4 de julio de 2019 le fue notificada al AMT, quien a través del oficio sin número de fecha 18 de julio de 2019, señaló su aceptación al instrumento recomendatorio.

10. Una vez que la Comisión Estatal recibió la aceptación de las autoridades a quienes dirigió el instrumento recomendatorio 035/2019 en cita, inició el seguimiento al cumplimiento cada uno de los puntos señalados en dicha Recomendación.

11. Después de la integración del seguimiento que llevó a cabo la CEDH, conforme a las constancias que se desprenden del expediente de queja 2VG/021/2019-III, entre la fecha de notificación de la emisión de la Recomendación a las autoridades responsables, y al considerar que ya había agotado los medios para requerir el cumplimiento de los puntos recomendatorios, esa Comisión Local el 25 de mayo de 2022, dictó Acuerdo de Recibimiento de Recurso Conclusión y Remisión a la CNDH al haberse recibido el RI el 16 de mayo de 2022, por parte de las personas Recurrentes.

12. Por lo que, el 27 de mayo de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito que contiene el RI que se presentó en contra del cumplimiento parcial de la Recomendación 035/2019, emitida por esa CDHEG derivada del expediente 2VG/021/2019-III.

13. Del análisis realizado al escrito de RI presentado por RV1, RV2 y RV3, en su calidad de recurrentes y del estudio de las constancias que integran el expediente EQ, que dio origen a la Recomendación citada, se admitió para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, razón por la que se registró con el número de expediente **CNDH/6/2022/342/RI** y se procedió a solicitar el informe respectivo al Municipio de Teloloapan y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del estado de Guerrero, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio 844/2022, de 25 de mayo de 2022, mediante el cual la Comisión Estatal remitió constancias a este Organismo Nacional del RI requerido por la parte recurrente en fecha 16 de mayo de 2022, en contra del incumplimiento de las autoridades recomendadas el AMT y el TCAEG de la Recomendación 035/2019, emitida por la CEDH derivada del EQ.

15. En el citado oficio 844/2022, se anexaron copias de las constancias que integran el EQ, de las cuales destacan las siguientes:

15.1. Recomendación 035/2019 emitida por la Comisión Estatal, el 10 de junio de 2019, derivada de la investigación e integración del EQ, y dirigida a los titulares de la AMT y del TCAEG.

15.2. Oficios 220/2019 y 221/2019, ambos del 10 de junio de 2019, por medio de los cuales la Comisión Estatal notificó, respectivamente, a las personas titulares PSP2 del TCAEG y al PSP1 del AMT, la Recomendación 035/2019.

15.3. Oficio P/87/2019 de 21 de junio de 2019, emitido por PSP22, entonces

presidente del TCAEG; PSP23, Representante de Gobierno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero y PSP24, Representante de los Trabajadores del TCAEG, mediante el cual informaron a PSP25, entonces titular de la CEDH y PSP26, secretario técnico de la CEDH la “NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN”.

15.4. Oficio P/94/2019, de 5 de julio de 2019, suscrito por PSP22, entonces presidente del TCAEG, mediante el cual comunicó a la CEDH haber reconsiderado la aceptación de la Recomendación 035/2019 y por ello mediante oficio P/162/2019, e informó que “cooperaría” con el cumplimiento de esta.

15.5. Oficio 1476/2019, de 11 de julio de 2019, en donde la titular de la SE de ese organismo protector local, da vista al CEG, y del escrito de 16 de agosto de 2021, por medio del cual también RV1, RV2, RV3, Q1 y Q2, solicitaron que las personas integrantes del Cabildo Municipal de Teloloapan, Guerrero comparecieran ante esa legislatura al “NO DAR CUMPLIMIENTO” a la Recomendación 035/2019.

15.6. Oficio 1702/2019, de 20 de agosto de 2019, firmado por la titular de la SE de la CEDH, mediante el cual informó a la parte recurrente la aceptación de la Recomendación 035/2019 dirigida a la AMT, por lo que se refirió procedería a realizar el seguimiento correspondiente.

15.7. Oficio sin número, de fecha 7 de agosto de 2019, refrendado por las personas integrantes del AMT, dirigido al presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que le solicitaron una prórroga de 45 días hábiles para remitir las constancias con las cuales acreditarían el cumplimiento de la Recomendación 035/2019.

15.8. Oficio LMH/DH/206/2019, de 2 de octubre de 2019, dirigido a la persona integrante de la Comisión de los Derechos Humanos de la LXII Legislatura, signado por el Secretario Técnico de esa misma comisión legislativa, en donde informó de la vista hecha en el diverso 1476/2019, por la SE de la CEDH a ese órgano legislativo de la Recomendación 035/2019.

15.9. Oficio 982, de 20 de enero de 2020, signado por PSP6, dirigido al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y en el cual se le solicitó la asignación de una partida presupuestal especial, para cubrir el monto del adeudo con motivo del laudo al que fue condenado el AMT, derivado del expediente laboral ExL.

15.10. Oficio 321/2020, de 21 de febrero de 2020, firmado por la SE, mediante el cual informó a la titular de la Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos de la LXIII del CEG, que la TCAEG reconsideró su posición de no aceptar la Recomendación aludida previamente y en el similar P/94/2019 de 5 de julio de 2019, aceptó la Recomendación de la CEDH.

15.11. Oficio sin número, de 12 de noviembre de 2020, suscrito por las entonces personas servidoras públicas PSP5, Presidencia Municipal Constitucional de Teloloapan; PSP6, Síndica Procuradora; PSP73, Regiduría de Salud, Asuntos Políticos, Religiosos, Recreación y Espectáculos; PSP8, de Regiduría de Desarrollo Social, Género y Desarrollo Económico; PSP9, Regiduría de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Comercio; PSP10, Regiduría de Asistencia Social, Abasto Hidráulico y Turismo; PSP11, Regiduría de Participación Social de la Juventud y Cultura; SP12, Regiduría de Desarrollo Urbano, Trabajo y Atención a Migrantes; PSP13, Regiduría de Obras Públicas, Asuntos Indígenas y Diversidad Sexual y PSP14, Regiduría de Educación,

Comunicación y Deporte; quienes informaron a la Comisión Estatal que tenían el impedimento de dar cabal cumplimiento a la Recomendación 035/2019, debido a que la declaratoria de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-COV2, impedía convocar a cabildo, manifestando que “[...] una vez que la situación se normalice y hayan condiciones necesarias, se llevará a cabo la Sesión del Cabildo recomendada, en todos sus términos [...]” y, en ese sentido, solicitaron a la CEDH, “[...] una prórroga de 60 días hábiles (...) incorporar el pago del laudo condenatorio del expediente laboral (...) en el Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal anual correspondiente [...]” (SIC).

15.12. Oficio HCE/CDH/LMH/180/2020, de 12 de noviembre de 2020, emitido por la titular de la Comisión Legislativa de la Comisión de los Derechos Humanos de la LXII Legislatura, por medio del cual le solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Teloloapan, Guerrero, de manera urgente, cumplir con el informe de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la Recomendación 035/2019.

15.13. Oficio 771/2020, del 9 de noviembre de 2020, suscrito por la titular de la SE de la CEDH, en el cual solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teloloapan, Guerrero, se iniciaran las gestiones para cumplir la Recomendación 035/2019.

15.14. Oficio sin número, del 25 de noviembre de 2020, signado por PSP5, por medio del cual remitió el informe solicitado por la persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del CEG, el que se precisó que se hicieron solicitudes a diversas autoridades del Gobierno del estado de Guerrero, de las que aún no se tenía respuesta, por lo que en dicha misiva, la autoridad municipal anexó los diversos 132, 127 y 128 de fecha 15 de noviembre de 2019; así como el diverso 511/2019, del 27 de mayo de 2019 y

751 del 13 de septiembre de 2019; suscritos por PSP6, con los cuales asienta a su dicho.

15.15. Oficio 048/2021, de 22 de enero de 2021, suscrito por la titular de la SE de la CEDH, dirigido a los integrantes del AMT, en el cual se les informó el impedimento de ese Organismo Local para acordar de manera favorable la petición de brindarles una prórroga, para poder convocar a la sesión del cabildo y con ello avanzar en el cumplimiento del laudo condenatorio, derivado del expediente ExL.

15.16. Escrito de fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual RV1, RV2, RV3 y Q2, solicitan a PSP25, requerir a las personas integrantes del AMT, presentar las constancias de las acciones administrativas o legales en las que acrediten el cumplimiento de la Recomendación 035/2019, ante su visible posición de evadir su cumplimiento.

15.17. Oficios 169/2021 y 170/2021, ambos del 17 de marzo de 2021, suscrito por la titular de la SE de la CEDH, mediante el cual solicitó de nueva cuenta, a las autoridades señaladas como responsables en la Recomendación 035/2019, informar el avance de las gestiones para el cumplimiento del citado instrumento recomendatorio.

15.18. Aviso emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de 05 de abril de 2021, en el que se estableció extender suspensión de actividades jurisdiccionales.

15.19. Oficio sin número de 19 de abril de 2021, suscrito por las entonces personas titulares citadas en el numeral 15.11. de la citada Recomendación 035/2019, mediante el cual informaron a la CEDH, que tenían el impedimento

de dar cabal cumplimiento a la misma, debido a que la declaratoria de la pandemia provocada por el Coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), no era posible convocar a Cabildo, manifestando que, una vez que haya condiciones necesarias, se llevaría a cabo la sesión del Cabildo conforme al punto Tercero de la multicitada Recomendación Estatal.

15.20. Oficios 378/2021 y 379/2021, ambos del 1° de junio de 2021; dirigidos a la titular del TCAEG y al AMT, respectivamente, suscritos por la titular de la SE de la CEDH, mediante los cuales, se les solicitó a las autoridades recomendadas rendir un informe de las acciones de cumplimiento de la Recomendación 035/2019, y se les previno, de que en caso de continuar sin dar cumplimiento, se le daría vista a la parte quejosa y al H. CEG por el incumplimiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 119, fracción III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como, el artículo 27, fracción XXII y XXIII, de la Ley 696, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero”.

15.21. Oficio sin número de 23 de junio de 2021, emitido por las personas integrantes del AMT (2015 - 2018), y acta adjunta de la primera sesión extraordinaria de cabildo del mes de agosto de 2019, en el que se informó a la SE de la CEDH que acordaron solicitar una prórroga de cumplimiento al TTCA por el laudo emitido como consecuencia del conflicto laboral señalado en el ExL.

15.22. Oficio 694/2021, de 3 de agosto de 2021, suscrito por SE, dirigido a la TTCA, mediante el cual le reiteró la solicitud de atender los puntos resolutive de la Recomendación 035/2019, tendientes al cumplimiento del laudo dictado en el ExL en favor de la parte recurrente.

15.23. Oficios 761/2021 y 947/2021 de 24 de agosto y 22 de octubre, ambos de 2021, por medio de los cuales, la Coordinadora Auxiliar y la SE, ambas de la CEDH, solicitan a la TTCA informar de las medidas de prevención que llevo a cabo con el objetivo de salvaguardar el cumplimiento del punto recomendatorio Segundo en el marco de la Recomendación 035/2019.

15.24. Oficios 760/2021 y 885/2021, de 24 de agosto y 27 de septiembre de 2021, respectivamente, suscritos por la titular de la SE de la CEDH, dirigidos a la titular la Comisión Legislativa de Derechos Humanos del H. CEG y a la presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero en donde hace alusión a su diverso 1476 del año 2019.

15.25. Oficio P/09/2021, de 1 de octubre de 2021, suscrito por TTCA, mediante el cual informó a la CEDH que no era posible que se comunicaran las acciones tendientes a cumplir con la ejecución del laudo en favor de las personas, quejas al encontrarse sub-judice, ya que el AMT había promovido juicio de amparo indirecto en fecha 28 de septiembre de 2021 y éste se encontraba radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

15.26. Oficio HCEG/CDDHH/ST/059/2021, de 18 de noviembre de 2021, firmado por PSP18, secretaria técnica de la Comisión de los Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del CEG, les requirió a las personas integrantes de AMT un informe por el que no cumplió con la Recomendación 035/2019.

15.27. Oficio 88, de 25 de noviembre de 2021, signado por los integrantes de AMT periodo 2021-2024, dirigido a la presidenta de la Comisión Legislativa de la Comisión de los Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del CEG y solicitaron prórroga para el cumplimiento de la Recomendación 035/2019 y le refirieron ser innecesaria la comparecencia del Cabildo Municipal de Teloloapan, Guerrero, argumentando contar con autonomía municipal.

15.28. Oficio HCEG/CDDHH/ST/084/2021, de 6 de diciembre de 2021, firmado por PSP18, secretaria técnica de la Comisión de los Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del CEG, mediante el cual les requirió, por segunda ocasión, a las personas integrantes AMT, un informe de las razones por las cuales no ha cumplido con la Recomendación 035/2019.

15.29. Acta de sesión de 10 de diciembre de 2021, en la que intervinieron personas integrantes del AMT (2021-2024), sesionaron con el objetivo de aprobar un punto de acuerdo para que esa municipalidad otorgara una partida presupuestal: “[...] para el pago de sentencias, laudos laborales, finiquitos y resoluciones administrativas, para el ejercicio fiscal 2022 [...]”.

15.30. Oficio 1180/2021, de 15 de diciembre de 2021, firmado por la SE del CEDH, a través del cual solicitó a la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la LXIII Legislatura del H. Honorable CEG, informar el seguimiento de esa autoridad sobre la petición de comparecencia sobre la Recomendación 035/2019.

15.31. Oficios 045/2022 y 046/2022, ambos del 19 de enero de 2022, suscrito por la PSP16 y en el cual les dirigió la solicitud al TTCA y a las personas integrantes AMT, respectivamente, para que rindieran las evidencias de cumplimiento de los puntos recomendatorios del multicitado instrumento

recomendatorio.

15.32. Oficio P/DH/06/2022, de 1 de febrero de 2022, firmado por la TTCA, dirigido a PSP4, donde se refirió que se requirió el pago al AMT, por el laudo condenatorio en su contra y se le apercibió de que, de no cumplir, se le impondría una multa de 250 días de salario mínimo vigente para el estado de Guerrero.

15.33. Oficio 159, de 15 de febrero de 2022, suscrito por las personas integrantes del AMT (2021-2024), dirigido a la SE de la CEDH, por medio del cual solicitaron archivar la queja, ya que refieren estar avanzando en el cumplimiento de la Recomendación 035/2019, la cual se aceptó en todos sus términos.

15.34. Oficio HCEG/CDDHH/LMH/190/2022, de 10 de marzo de 2022, signado por PSP27, presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso del Estado de Guerrero, por medio del cual notificó a PSP3, la cita para comparecer el 8 de abril de 2022 a PSP1, por el incumplimiento de la Recomendación 035/2019.

15.35. Oficio HCEG/CDDHH/LMH/186/2022, de 10 de marzo de 2022, signado por PSP27, presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del CEG, dirigido al titular del AMT para que compareciera el 8 de abril de 2022 y expusiera ante esa Comisión las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la Recomendación 035/2019.

15.36. Oficio 181, de 15 de marzo de 2022, signado por PSP1, PSP15 y PSP17, personas integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, dirigido a la persona titular de la SHCP, en el que solicitó la intervención para gestionar

una **Partida Extraordinaria de Recursos Económicos**, para hacer frente al pago de LAUDOS LABORALES, en el marco de los diversos expedientes como el ExL, en donde los recurrentes fungen como la parte actora, junto con 62 personas más. En esta misiva, la autoridad recomendada precisó que ha generado ciertas acciones para reducir el total de la cantidad que se adeudan, pero al no proceder la acción de prescripción del laudo, promovido por el AMT, el 7 de septiembre de 2017, las personas beneficiarias solicitaron al TCAEG, la actualización de los salarios caídos y los cheques con las retenciones mensuales que se tenían que realizar a dicho Ayuntamiento.

15.37. Oficio 182, de 15 de marzo de 2022, firmado por PSP1, PSP15 y PSP17, integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero dirigido a la titular del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que solicitó su intervención.

15.38. Oficio 183, de 15 de marzo de 2022, signado por PSP1, PSP15 y PSP17, integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero dirigido a la persona titular de la FORTAMUN, en los mismos términos previstos anteriormente.

15.39. Oficio 184, de 15 de marzo de 2022, firmado por PSP1, PSP15 y PSP17, integrantes del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero dirigido al titular de la SFAG, en los mismos términos citados.

15.40. Oficio 307-A-DG2-C2-DAE.-032, de 1 de abril de 2022, suscrito por la titular de la Dirección General de Evaluación, Estratégica y Normatividad Presupuestaria, Dirección de Apoyo a Estados "A", en la cual respondió a la petición del titular de la Presidencia Municipal de Teloloapan, Guerrero en cuanto a la asignación de una partida presupuestal y le señaló que: "[...] derivado de las medidas de ajustes al gasto público federal, no es posible

canalizar recursos adicionales a los aprobados en el PEF [...].

15.41. Oficio HCEG/CDDHH/LMH/224/2022, de 12 de abril de 2022, signado por PSP27, Titular de la Comisión de los Derechos Humanos del CEG, dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva del Estado de Guerrero, relativa al Acta 5° la SE de la CDDHH y que diera origen luego de la comparecencia del presidente Municipal de Teloloapan, Guerrero, en el marco del Procedimientos Especial en materia de Derechos Humanos, para exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la Recomendación 035/2019.

15.42. Oficios 701/2022; 703/2022 y 704/2022, todos de fecha 26 de abril de 2022, signado por PSP16, mediante los cuales se convocó a RV1, RV2 y RV3 para presentarse, el 4 de mayo de 2022, en las instalaciones de la CEDH, para celebrar una mesa de en favor del cumplimiento del punto Tercero de la Recomendación 035/2019.

15.43. Acta Circunstanciada de fecha 4 de mayo de 2022, elaborada con motivo de la reunión para intentar llegar a una acuerdo entre el AMT y la parte recurrente, en donde se advirtió que las personas representantes del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, ofrecieron cierta cantidad como pago de laudo a cada uno de los quejosos [...], al no contar con recursos económicos, “ya que muchos de los ciudadanos de Teloloapan no pagan servicios y por lo tanto, no se recaudan fondos haciendo gestiones para solicitar recursos económicos” para pagar los laudos y de este modo, precisaron haber solicitado a la “[...] Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, Congreso del Estado, Gobierno del Estado y FORTAMUN [...]”, pero no habían sido otorgados al municipio para finiquitar el correspondiente laudo. Al no haber sido aceptada por la parte recurrente, las autoridades del AMT, ofrecen una

cantidad adicional de “[...], a pagarse en los meses subsecuentes [...]”, pero en ese entonces, RV1, RV2 y RV3, así como Q1 y Q2, refirieron no aceptar la propuesta, a menos que se pagara por lo menos el [...] 60 % del laudo y no menos, con la forma de pagos parciales [...]”; así al no haber llegado a un acuerdo se cerró la respectiva constancia con las personas que intervinieron.

15.44. Oficio 250 de 16 de mayo de 2022, suscrito por PSP1 y PSP15, dirigido al SE de la CEDH por medio de la cual informan que se llevó a cabo convenio con los Q1 y Q2 y se determinó lo siguiente:

“[...] dar por terminada la relación laboral y darse pagados de todas y cada una de las prestaciones a que fue condenado este Ayuntamiento Municipal en el expediente laboral antes citado, bajo los términos y condiciones que se establecen en el Convenio, tal y como se corrobora con el acta que se levantó ante el Tribunal Laboral de fecha 12 de mayo de 2022, donde se hace constar que dichos ex trabajadores y quejosos, recibieron un cheque...para cada uno se les entregará el 10 de junio de 2022... previo acuerdo con ambos quejosos, en la reunión celebrada el 4 de mayo de la presente anualidad, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, relacionado con la recomendación número 035/2019² [...]”.

15.45. Oficio 843/2022, de 25 de mayo 2022, suscrito por PSP16, en el cual se dirigió a la parte recurrente para informar que ese Organismo Público local había procedido acordar la conclusión del expediente que motivó la Recomendación 035/2019 “[...] por haberse agotado los medios, por parte de este Organismo Autónomo, para requerir el cumplimiento a la autoridad destinataria [...]”, agregando que por consiguiente sería esta CNDH quien

² En la cláusula Quinta del convenio se establece que para que el cumplimiento total del laudo de 5 de diciembre de 2008, el H. Ayuntamiento pagará a cada uno de los actores la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.).

determinará lo que en derecho procediera.

15.46. Acuerdo de Recibimiento de Recurso / Conclusión y Remisión a la CNDH, de 25 de mayo de 2022, dictado por la SE de la CEDH en donde se refiere que la parte recurrente recibió el RI, el 16 de mayo de 2022, por lo cual se procedió a la conclusión del seguimiento del expediente 2VG/021/2019-III que dio origen a la Recomendación 035/2019.

15.47. Escrito sin número del 20 de junio de 2022, por el que Q1 y Q2, solicitaron a la titular de la CEDH archivar el expediente de queja integrado en ese organismo local, al decir que habían acordado favorablemente con el AMT y la comparecencia ante el TCAEG.

16. Se recibió el diverso P/DH/06/2023 de 7 de febrero de 2023, del TTCA, en donde refieren que el ExL y para dar cumplimiento a la Recomendación 035/2019, se encuentra en etapa de Ejecutoria, conforme a lo previsto en el numeral 51 del Estatuto de Trabajadores al Servicios del Estado de los Municipios de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en donde, conforme a lo indicado, se establecen los medios de apremio y ejecución de laudos; en cuanto a los primeros, ese Tribunal citó los proveídos de fechas 9 de diciembre de 2019, 12 de noviembre de 2021 y del 16 de mayo de 2022.

17. Asimismo, el similar Núm. 621, signado por PSP1, PSP15 y PSP17, se advierte una solicitud de ampliación de término para rendir el informe requerido por esta CNDH, ya que según lo indica “[...] para el Presupuesto de Egresos 2023, el Cabildo analizará una partida presupuestal para el pago de Finiquitos, Laudos, Indemnizaciones, asuntos civiles entre otros más (...) dicho presupuesto de egresos, la fecha límite que tiene ese Ayuntamiento para aprobarlo es para finales del mes de marzo en curso [...]”.

18. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2023, elaborada por el personal de la CNDH, en la que se hace constar que se solicitó vía correo electrónico al presidente Municipal del AMT, el informe solicitado sobre el RI, interpuestos por RV1, RV2 y RV3.

19. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2023, en cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional, no logró tener comunicación con el personal del AMT, con el objeto de realizar gestiones respecto del RI.

20. Acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2023, en cual se hace constar que personal de esta Comisión Nacional, no logró tener comunicación con el personal del TCAEG, con el objeto de realizar gestiones respecto del RI.

21. Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2023, realizada por personal de este Organismo Autónomo, en la que se hace constar el intento de comunicación con la parte recurrente, comunicación que no tuvo resultado positivo, ante que no contestó la misma.

22. Acta circunstanciada de la consulta hecha vía internet de la sesión de 01 de diciembre del 2022, de las personas Diputadas integrantes de la Comisión de Hacienda, de la Sexagésima Tercera Legislatura presentaron el Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Teloloapan, Guerrero³.

22.1. En el artículo Décimo Segundo Transitorio se estableció que:

El presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las previsiones necesarias para cumplir institucionalmente con las

<https://congresogro.gob.mx/legislacion/leyes-ingresos/2023/2023-ley-numero-309-de-ingresos-para-el-municipio-de-teloloapan.pdf>

obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva”. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal [...]”.

23. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2023, en la que se hace constar la consulta hecha por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia del Presupuesto del Gasto Público 2023; dicho presupuesto asignado al Ejercicio de los Egresos Presupuestarios del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero⁴.

Clave	Descripción	Aprobado	Ampliaciones / Reducciones	Modificado	Devengado	Pagado	Subejercicio
3.9.4.	Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente	1,500,000.00	0.00	1,500,000.00	0.00	0.00	1,500,000.00

24. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2024, en la que se hace constar comunicación con PA, en la que indicó que ni la autoridad recomendada ni el personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se había puesto en contacto con la parte recurrente para el cumplimiento de la Recomendación 035/2019.

⁴ Ley Núm. 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, artículo 81, fracción XXI.

25. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2024, en la que se hizo constar comunicación con personal de la TCAEG, con el objeto de solicitar el estatus actual que guarda el ExL, sin que a la fecha se haya recibido la citada información.

26. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2024, en la que se hizo constar el intento de comunicación con personal de AMT vía telefónica, sin tener resultado positivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 16 de mayo de 2022, la Comisión Local recibió el escrito de queja de RV1, RV2 y RV3, así como Q1 y Q2, por medio del cual manifestaron hechos atribuidos a personas servidoras públicas de la AMT y el TCAEG que consideraron vulneraban sus derechos humanos a la seguridad jurídica por la falta de acatamiento del laudo de fecha 5 de diciembre de 2008, emitido en el marco del ExL.

28. Por ello, la CEDH inició el EQ, y derivado de la investigación que realizó es que el 10 de junio de 2019, emitió la Recomendación 035/2019, dirigida a los entonces titulares del TCAEG y al AMT, al acreditarse la existencia de un retraso injustificado del laudo derivado del ExL, en contra de la parte recurrente y dos personas quejas más.

29. Mediante oficio P/94/2019, de 5 de julio de 2019, suscrito por el entonces presidente del TCAEG, da respuesta a la CEDH sobre la reconsiderado la no aceptación de la Recomendación 035/2019.

30. A través del oficio sin número de fecha 18 de julio de 2019, el AMT dio respuesta a la CEDH, en el sentido de aceptar la Recomendación 035/2019, misma que fue notificada a las partes recurrentes.

- 31.** El 11 de febrero de 2022, Q1 y Q2, comparecieron ante el TCAEG para informar del acuerdo conciliatorio al que llegaron con el AMT; por lo que la autoridad exhibió dos títulos de crédito a nombre de los quejosos por cierta cantidad para cada una; ante ello, señalaron que quedaban cubiertas sus prestaciones derivadas de la condena de señalada en el laudo de fecha 5 de diciembre de 2018.
- 32.** Posteriormente, el AMT el 15 de febrero de 2023, presentó como pruebas de cumplimiento de la Recomendación 035/2019, ante la CEDH las manifestaciones de Q1 y Q2, en las que señalaron su desistimiento de la demanda laboral que tenían en contra de ese Municipio.
- 33.** Como parte de lo anterior, el 16 de mayo de 2022, en el escrito sin número signado por PSP1 y PSP15, informaron a la CEDH la adopción de medidas de cumplimiento derivado de los acuerdos tomados, con lo cual consideraron que había avances en el cumplimiento de la Recomendación 035/2019.
- 34.** Sin embargo, el 16 de mayo de 2022, R1, R2 y R3 presentaron el RI ante CEDH, el cual fue turnado a este Organismo Nacional el 27 de mayo de 2022, para su substanciación y determinación por incumplimiento de la Recomendación 035/2019.
- 35.** Derivado de los requerimientos de información realizadas a la AMT y TCAEG, esta Comisión Nacional advirtió que, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia que acredite que a RV1, RV2 y RV3 se les haya realizado el pago por el laudo emitido el 5 de diciembre de 2008, como consecuencia del ExL, a pesar de que el AMT tiene una partida especial decretada en el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, párrafo tercero de la LIMTG.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

36. Conforme al artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “[...] de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas [...]”; los cuales se substanciarán mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Autónomo.

37. De este modo, en términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159 fracción III de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “[...] En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local [...]”.

38. Por lo que del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/342/RI**; en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz del corpus *juris* nacional e internacional en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, se cuenta con evidencias suficientes que permiten confirmar que PSP1 y PSP4, son responsables de la falta de cumplimiento de la Recomendación 035/2019 y como consecuencia de la violación del derecho a la seguridad jurídica de RV1, RV2 y RV3.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

39. En este caso, la parte recurrente interpuso el RI en contra del incumplimiento de la Recomendación 035/2019 que emitió la CEDH a la AMT y al TCAEG, que pese a aceptarla, no acreditaron su cumplimiento.

40. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el RI debe interponerse por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo que es un requisito satisfecho, por RV1, RV2 y RV3 quienes son quejoso y agraviado en el EQ integrado en la CEDH.

41. En consecuencia, el RI en comento cumplió con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción 1, 160 y 162 de su Reglamento Interno, por lo tanto, fue admitido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se radicó con el número de expediente **CNDH/6/2022/342/RI**.

42. En ese orden de ideas, del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente del RI y desde un enfoque de máxima protección a las víctimas, así como los casos CrIDH “Tribunal Constitucional Vs. Perú”⁵ y Garrido Baigorria vs. Argentina⁶; así como los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la; Observación General Núm. 10: “La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales”, emitida por el Comité DESCA, se procede a la revisión y análisis del incumplimiento a la Recomendación 035/2019, por parte de las personas servidoras públicas responsables, quienes, a pesar de haber realizado diversas

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 24 septiembre de 1999 (Competencia).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina Sentencia de 27 de agosto de 1998. (Reparaciones Y Costas).

gestiones ante autoridades locales durante los años 2019 al 2021, y aun cuando se celebró convenio con Q1 y Q2, se evidenció que dichas acciones no fueron suficientes para dar cumplimiento total a la Recomendación 035/2019.

43. En ese orden de ideas, las citadas autoridades recomendadas no han llevado a cabo el máximo de sus recursos disponibles para dar cumplimiento a la Recomendación 035/2019, y con ello RV1, RV2 y RV3 puedan acceder de manera efectiva a sus derechos humanos que les fueron reconocidos en dicho instrumento recomendatorio, lo cual desarrollará en esta Recomendación.

44. Ante las acciones realizadas por AMT, para el cumplimiento de la Recomendación estatal, es que RV1, RV2 y RV3, no estuvieron en condiciones de aceptar la propuesta de pago, puestas a su consideración, ya que el monto a pagarles difiere en gran medida, de lo estipulado en el ExL, y si bien, el Municipio tenía un monto disponible al momento del convenio con Q1 y Q2, su actuación fue considerada omisa por la parte recurrente en el cumplimiento de la Recomendación 035/2019; y por esa razón el AMT, solo estuvo en la posibilidad de reportar ciertos avances en el cumplimiento de ésta al haber tenido una respuesta favorable por parte de Q1 y Q2, al ofrecimiento de pago; por lo que no se cumplen con los derechos otorgados a RV1, RV2 y RV3, en dicho instrumento recomendatorio y en el ExL.

45. En gran medida, es como esta CNDH observa la omisión de esas autoridades ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones mínimas contenidas en la Recomendación 035/2019, ya que para el derecho internacional de los derechos humanos, no es factible el argumento de que hay una falta de recursos disponibles para cumplir con sus obligaciones contenidas en el cuerpo de la misma resolución de la CEDH, sino que debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer,

con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas⁷.

46. Ahora bien, es de señalar que esa autoridad Municipal AMT, en todo caso debió justificar que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que estuvieran a su disposición⁸, a efecto de cumplir con su obligación de realizar el pago en todos sus términos del laudo condenatorio del ExL en favor de RV1, RV2 y RV3, pero no lo llevo a cabo; por el contrario, trató de llegar a un acuerdo con las partes afectadas.

47. Esta omisión dio origen a que este Organismo Nacional conociera del RI ante la falta de pago en todos sus términos del laudo condenatorio del ExL, en detrimento de RV1, RV2 y RV3, en términos de los artículos 3, último párrafo y 6, fracciones IV y V, 41, 42, 65 y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

48. El Estado mexicano, tiene dos sistemas de tutela interna de los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional.

49. La primera se concentra en el Poder Judicial Federal y la de los estados dentro del pacto federal, que emiten determinaciones vinculantes (obligación de acatamiento), mientras que la segunda, está a cargo de organismos públicos de derechos humanos, a nivel local y el nacional que verifica esta Comisión Nacional. Las

⁷ Cf. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 38º, período de sesiones 30 de abril a 18 de mayo de 2007. Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un protocolo facultativo del pacto, párrafo 6.

⁸ Cf. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 38º, período de sesiones 30 de abril a 18 de mayo de 2007. Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un protocolo facultativo del pacto, párrafo 6.

resoluciones emitidas no son, ni suplen la protección de la primera vía, sino que pueden complementarse e incluso, los procedimientos seguidos en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, no interrumpe plazos, prescribe términos o no se contraponen con ningún otro procedimiento.

50. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia y a su tutela jurisdiccional efectiva, como aquella prerrogativa a favor de las y los gobernados, quienes tienen la facultad para promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia; a través de procesos que les permitan obtener una determinación que resuelva, de manera efectiva, la situación puesta a su consideración, derivada de los derechos puestos a su consideración y que dieron lugar por una controversia o por la necesidad de intervención del órgano jurisdiccional.

51. Lo que se busca con accionar a los órganos del Estado mexicano, es la emisión de resoluciones expeditas, gratuitas, completas e imparciales y siempre, y cuando estén sujetos a que se cumplan los plazos y términos establecidos en las propias leyes y sus reglamentos.

52. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la CADH, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

53. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que*

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

54. Por su parte, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la CADH no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “[...] sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con el objetivo de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos [...]”⁹.

55. Por su parte, la Observación General Núm. 10 antes citada, emitida por el Comité DESC, establece que en virtud del párrafo primero del artículo 2 del PIDESC, el Estado mexicano se compromete “a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados [...] la plena efectividad de los derechos [...] reconocidos [en el Pacto]”, por lo tanto, precisó que “[...] uno de esos medios, que permite adoptar disposiciones importantes, es la labor de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos¹⁰”.

56. En este sentido, la SCJN también se pronunció sobre este tema y refirió que “[...] de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que

⁹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

¹⁰ Observación general N.º 10: La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, primer párrafo. Aprobado en la 51ª sesión (19º período de sesiones), el 1º de diciembre de 1998. GE.98-14844 (S). E/C.12/1998/25, de 10 de diciembre de 1998. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; 19º período de sesiones Ginebra, 16 de noviembre a 4 de diciembre de 1998.

también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente [...]”¹¹.

57. De igual forma, este tribunal nacional, estableció que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas.

*Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes*¹².

¹¹ Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

¹² Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

58. Es así como de los párrafos precedentes, se deduce que el derecho de acceso a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos implica la legitimidad de cualquier persona para acceder a un procedimiento ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos y de que éstos sean revisados en apego al alto grado de autonomía como Ombudsperson con respecto a los Poderes de la Unión; así como para verificar plenamente las normas internacionales de derechos humanos aplicables y de las que encuentra sujeto el Estado mexicano.

59. Dicho de otra forma, el derecho de acceso a la tutela *no jurisdiccional* implica que todos los individuos tienen derecho a acceder a un proceso ante la CNDH, lo cual no significa que siempre se deba emitir una recomendación, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad que le son exigibles a todas las autoridades. Así, la Comisión en cuestión debe tramitar los recursos de inconformidad con apego a la Ley sin incurrir en arbitrariedades.

C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

60. Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la CEDH con motivo de la substanciación del RI interpuesto por RV1, RV2, RV3, entre ellas, la Recomendación 035/2019, de 10 de junio de 2019, dirigida al personal del AMT y al TCAEG, de la que se constató su legalidad y su estricto apego a lo que se establece en la normatividad que regula el actuar del personal de ese organismo público estatal, ya que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos artículo 92, 93 y 94, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y artículo 172, 174, párrafo segundo, en dónde inició el procedimiento de solicitar a las autoridades recomendadas el cumplimiento y hacer del conocimiento al Congreso de ese estado

su incumplimiento, pero a pesar de lo anterior y de que el AMT, aceptó la Recomendación 035/2019, no ha tomado las medidas necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento definitivo de la Recomendación en cita, que le permitirá a RV1, RV2 y RV3, el acceso a la justicia al que tienen derecho al haberse agotado el conflicto laboral señalado en el ExL, mismo que les otorgó derechos y les asistió la razón.

D. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 035/2019

61. Para el desarrollo de este apartado, por primera cuenta, el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM establece que: “[...] Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa [...]”.

62. Conforme al precepto citado en la legislación de la CEDH, es importante destacar que los artículos 92, 93 y 94 refieren que cuando una autoridad acepta la Recomendación, debe informar de las medidas que ha adoptado para cumplir con la misma dentro de los 15 días naturales y ese organismo local, debe de hacer del conocimiento al H. Congreso del Estado las respuestas sobre las recomendaciones que se hagan a las autoridades y los servidores públicos estatales y municipales, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas, ya que autoridad recomendada asume su compromiso de cumplimiento; ante ello, la CEDH al advertir la falta de cumplimiento del AMT en sus extremos de la Recomendación 035/2019, lo hizo del conocimiento al CEG para que ésta a su vez, propiciara su cumplimiento.

63. En relación con lo anterior, en el procedimiento de seguimiento de la Recomendación 035/2019, realizado por la Comisión Estatal es que requirió a las personas titulares del AMT y del TCAEG, acreditaran el cumplimiento de los respectivos puntos recomendatorios del instrumento aludido; por lo que las autoridades informaron

a la Comisión Local, algunos avances, que a continuación se describen:

63.1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teloloapan, Guerrero:

63.1.1. Oficio Núm. 250 de 16 de mayo de 2022, descrito en el apartado de evidencias, por medio de la cual, el AMT, informó que se llevó a cabo convenio con Q1 y Q2 con el cual se dio por terminada la relación laboral y se aceptaron el pago prestaciones a las que fue condenado esa autoridad municipal, derivado ExL. De acuerdo con el acta levantada para estos efectos, se perfeccionó ante TCAEG el 12 de mayo de 2022, y conforme a la información, el acuerdo fue previo con Q1 y Q2, en la reunión de 4 de mayo de 2022. Sin embargo, para RV1, RV2 y RV3 no se celebró convenio alguno.

63.1.2. Las personas integrantes del AMT informaron haber solicitado partidas extraordinarias al CEG, SFAG, SHCP y al FORTAMUN, para cubrir el adeudo por el laudo al que se condenó al AMT, derivado del expediente laboral ExL; pero ninguna de las respuestas a dichas solicitudes resultó favorables.

63.1.3. Se observó, además que las personas representantes del Cabildo Municipal de Teloloapan, Guerrero comparecieron los días 6 de diciembre de 2021 y el 10 de marzo de 2022, ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Guerrero LXII Legislatura, por el incumplimiento de la Recomendación 035/2019.

63.2. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

63.2.1. Por oficio Núm. P/DH/06/2023 de 7 de febrero de 2023, signado por la persona titular del TCAEG, señaló a ese Organismo Público local, que el ExL se encontraba en etapa de ejecutoria, conforme a lo previsto en el numeral 51

del Estatuto de Trabajadores al Servicios del Estado de los Municipios de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, y en el cual había emitido algunas medidas de apremio, consistente en una multa de 200 días de salario mínimo vigente en la región.

63.2.2. Esa misma autoridad informó que mediante diligencias de 19 de marzo de 2019, llevó a cabo requerimiento del pago al AMT, por lo cual, giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para efecto de que retuvieran las partidas presupuestales al Ayuntamiento, la cual fue impugnada por esa autoridad municipal, pero al no resultar procedentes su pretensión, se procedió con el requerimiento de pago o embargo.

64. En cuanto a los avances de cumplimiento de la Recomendación 035/2019, el personal del TCAEG, reportó el seguimiento a la CEDH, en tres ocasiones en el año 2021, mediante los oficios P/06/2021, P09/2021, P/DH/14/2021 y PDH/06/2022, de fechas 30 de septiembre, 1 de octubre, 3 de noviembre de 2021 y en una ocasión, el 1 de febrero de 2022, respectivamente.

65. En este último apartado y de los informes recibidos en esta CNDH, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, esas autoridades no reportaron ninguna otra actividad o acción relevante como dictar nuevas medidas de apremio, realizar reuniones de trabajo para favorecer el entendimiento entre las partes, alguna propuesta de medios de solución como plan de pago, cumplimiento o cualquier otro medio que favorezca el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la Recomendación 035/2019, o en su caso, diligencias para ejecutar el laudo dictado del ExL, así como las provisiones necesarias para reparar el daño a los recurrentes, por lo que claramente este Organismo Nacional, acredita una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas en contra de RV1, RV2 y RV3.

E. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

66. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso, la autoridad competente, y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

67. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, está considerada también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

68. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben someterse al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, con certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus áreas de ejercicio de cara a los titulares de derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

69. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

70. Dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente

válida en la esfera jurídica de las personas, sin que vulnere sus derechos¹³.

71. La SCJN, en jurisprudencia constitucional decretó que: “La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo¹⁴.

72. Al respecto, es importante advertir que para esta Comisión Nacional, tal y como se pronunciado anteriormente, acatar los laudos de las autoridades laborales, conlleva a preservar el normal desarrollo de la función pública, por ser de interés público, no hacerlo colocaría a cualquier autoridad por encima de la ley, lo que no puede ser tolerado en un Estado de Derecho, ya que el propósito de una resolución definitiva es garantizar el principio de seguridad jurídica y el cumplimiento de la legalidad para preservar la sana convivencia social¹⁵.

73. Pese a las gestiones emprendidas por las autoridades involucradas a nivel local y municipal, para cumplir con lo establecido en la Recomendación 035/2019; el informe rendido por el TCAEG, y la solicitud de ampliación de término para rendir el informe a esta Comisión Nacional por parte del AMT, en el que indicaron que se analizaría una partida presupuestal para el Presupuesto de Egresos 2023 y con ello

¹³ CNDH, Recomendación 40/2017 pp. 38, 39 y 40.

¹⁴ “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.

¹⁵ CNDH, Recomendación 69/2010, Observaciones p. 12.

poder cubrir el pago de finiquitos, laudos, indemnizaciones y asuntos civiles, entre otros y cuya fecha límite sería a finales de marzo de 2023.

74. Sin embargo, este Organismo Nacional, verificó el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio de Teloloapan Guerrero, reportado en el primer semestre del 2023 (01/Ene/2023 al 30/Jun/2023), en el que se constató que esa autoridad municipal tenía un subejercicio en el presupuesto aprobado por \$1,500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.) con clave 3.9.4, denominado “Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente, por lo cual se advierte que si bien esa autoridad cuenta con los recursos económicos que le fueron otorgados por el Congreso de ese estado, se encuentra en una situación omisa, al no haber avanzado en el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 035/2019.

75. Ya que como bien se observó, del 28 de febrero de 2023, al día reportado en el ejercicio del presupuesto 30 junio de 2023, ese AMT no había ejercido los recursos públicos para poder hacer frente a sus obligaciones derivadas del laudo emitido en el ExL.

76. Por lo que se advierte, que si bien AMT exhibió como pruebas de cumplimiento a la CEDH con los convenios suscritos con Q1 y Q2; lo cierto es que se acredita la falta de pago a RV1, RV2 y RV2, la cual en ese momento se basó en el hecho de que el AMT, no contaba con recursos económicos disponibles para cumplir con sus obligaciones derivadas de la controversia laboral al cual fue condenado; sin embargo, esta Comisión Nacional acreditó que dicha autoridad en el ejercicio 2023, contó con los recursos para tal efecto.

77. Ahora bien, es de señalar que una vez aprobada la Ley de Ingresos de ese Municipio y la correspondiente al ejercicio 2023, se tiene incumplido el laudo que emitió el TCAEG en fecha 5 de diciembre de 2008, en favor de RV1, RV2 y RV3.

78. Derivado del estudio de las constancias, que este Organismo Nacional pudo advertir que en el mismo razonamiento hecho por el CEG, al aprobar la Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, le indicó la obligación de realizar las estimaciones para el pago de su gasto público, derivadas de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como “[...] sentencias a los municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores, por ser precisamente obligaciones indeclinables de carácter institucional [...]” y precisamente en esta observación se advierte que esa autoridad municipal, se mantiene omisa al reportar en el Estado Analítico de Egresos de la Plataforma Nacional de Transparencia en subejercicio el presupuesto de egresos 2023 aprobado correspondiente al pago de “sentencias y resoluciones¹⁶.

F. MÁXIMO USO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES

79. El máximo uso de recursos disponibles tiene como objetivo verificar si el Estado usa los recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

80. El artículo 2, primer párrafo obliga al Estado mexicano, en el PDESCA a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”. Para que cada Estado Parte pueda atribuir su incumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha hecho todo esfuerzo para utilizar todos los recursos disponibles para satisfacer, con prioridad, esas obligaciones mínimas.

¹⁶

Documento disponible en
https://drive.google.com/drive/folders/1qOtTtbvFaF6A5_7M3m3Kf8SO3vhjvxEM.

81. El mismo Comité DESC, también señaló que el disfrute más amplio posible de los derechos no se elimina, por las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para promoverlo.

82. En este apartado se observa como las autoridades recomendadas, a través de PSP1 y PSP4, no han realizado las acciones que permitan cumplir con los tres puntos recomendatorios de la multicitada Recomendación 035/2019, emitida por la CEDH, dejando la responsabilidad en la definición del RI, cuando se trata de una obligación que debieron cumplir las autoridades del estado de Guerrero desde un principio, mediante mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para hacer efectivos los derechos humanos de RV1, RV2 y RV3.

83. A manera de ejemplo, haber celebrado reuniones posteriores a la reportadas entre 2019 y 2021 en el apartado de evidencias con el objeto de establecer un plan o ruta en beneficio de la justiciabilidad de los derechos humanos de RV1, RV2 y RV3.

84. En este sentido, la SCJN en la sentencia 378/2014¹⁷, señaló que no basta la simple afirmación de limitación presupuestaria por parte del Estado mexicano para que se tenga por demostrado que ha adoptado todas las medidas hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr la plena realización del derecho humano, en este caso en el cumplimiento del laudo condenatorio y resarcir el daño causado por la omisión de sus actos establecidos en la Recomendación 035/2019.

¹⁷ AMPARO EN REVISIÓN 378/2014; documento disponible en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20378_2014.pdf

85. Ahora bien, si bien no existe una obligación constitucional y legal para cumplir las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional y así como de los Organismos Estatales Protectores de los Derechos Humanos, por parte de las autoridades recomendadas, sí existe una obligación establecida en la Constitución Política de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público, lo que de acuerdo con la evidencia recabada en este caso no llevó a cabo por las autoridades AMT y TCAEG.

86. Adicional a lo que antecede, la AMT, incumplió con lo que establece el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades con relación a los derechos humanos, que señala: “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

87. De manera que este Organismo Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar que la AMT tiene un cumplimiento insatisfactorio a la Recomendación 035/2019, al transcurrir casi 15 años de que se emitiera el laudo condenatorio en su contra en el expediente ExL, y casi cuatro años de la emisión del citado documento recomendatorio por la Comisión Local, situación que continúa vulnerando su derecho a la seguridad social establecido en los artículos 123 de la Constitución Política; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales; 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

88. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

89. Las cuatro obligaciones reconocidas en el citado artículo Constitucional, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; es por ello, que su cumplimiento obligatorio deriva del mandato constitucional y de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas han sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

90. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de la correspondiente a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne inmediatamente el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

91. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el Municipio de Teloloapan, Guerrero en conjunto y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese mismo estado, incurrieron en responsabilidad institucional, al advertir que omitieron

cumplir cabalmente con los puntos recomendatorios de la Recomendación 035/2019 emitida por la CEDH, y dar el seguimiento respectivo de manera adecuada, con lo que se impide el acceso a la reparación integral del daño en favor de RV1, RV2 y RV3.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

92. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 26, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una personaservidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

93. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones II, V y VII, 26, 27, fracciones I, y V, 61, fracción II, 65 inciso c), 74 fracción IX, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracciones VI y VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 4, 7, 24 y 25, fracciones III, IV y V de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la seguridad social por el

incumplimiento de la Recomendación 035/2019, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

94. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables, para esta Recomendación y debido a su naturaleza, solo se estarán considerando el desarrollo de los principios de restitución y satisfacción.

95. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”¹⁸.

¹⁸ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

96. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de restitución

97. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

98. Por lo anterior, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las autoridades del AMT deberán realizar las acciones conducentes en coordinación con el TCAEG, a fin de que den cumplimiento en sus términos a la Recomendación 035/2019 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de RV1, RV2 y RV3; toda vez que el citado instrumento recomendatorio fue aceptado por las citadas autoridades, a través de los oficios sin número con fecha 18 de julio de 2019 y por oficio P/162/2019 de 18 de julio de 2019, respectivamente.

99. Las acciones que deberán realizar el TCAEG y el AMT para el cumplimiento de la Recomendación 035/2019 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, serán realizadas y/o supervisadas por las personas servidoras públicas que sean designadas por las personas titulares de las autoridades recomendadas; asimismo, dichas personas también fungirán como enlaces con esta Comisión Nacional para atender la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al TCAEG y al AMT.

ii. Medidas de satisfacción

100. Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 25, fracción IV, y 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

101. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV1, RV2 y RV3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iii. Medidas de no repetición

102. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 25, fracción V, y 73, fracción IX de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

103. De tal manera, las autoridades recomendadas deberán emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de las áreas de: Dirección Jurídica en el AMT, así como de la Oficialía Mayor del TCAEG, respectivamente, a efecto de que se les instruya cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que les emita la CEDH, y hayan sido aceptadas, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, como la circular emitida, el acuse de recepción de la circular y la descripción de su difusión, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

104. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de restitución y no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades recomendadas en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

105. Por todo lo anteriormente expuesto, en el cuerpo de la presente Recomendación y al haberse agotado la tramitación en este Organismo Nacional, conforme al artículo 66 incisos a), b) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es que a usted Presidente Constitucional Municipal de Teloloapan y Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional se permite formularles respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted Titular del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero:

PRIMERA. En el término de hasta seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, realice las acciones conducentes a fin de que se cumpla en todos sus términos la Recomendación 035/2019 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con ello, repare el daño a RV1, RV2 y RV3; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la Oficialía Mayor del TCAEG; mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma todas las recomendaciones que emita la CEDH a esa Tribunal, y que hayan sido aceptadas, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

A usted Presidente Constitucional del Municipio de Teloloapan, Guerrero:

PRIMERA. En el término de hasta seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, realice las acciones conducentes a fin de que se cumpla en todos sus términos la Recomendación 035/2019 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con ello, repare el daño a RV1, RV2 y RV3; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la Dirección Jurídica AMT; mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma todas las recomendaciones que emita la CEDH a esa dependencia, y que hayan sido aceptadas, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

106. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

107. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

108. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

109. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Guerrero, que requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOPM